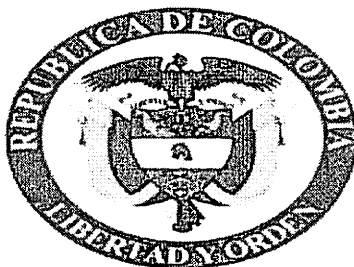


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 21 de abril de 2022

Radicado No. 2015-001088-00

El dictamen pericial y demás documental aportado por parte actora en cumplimiento a lo indicado en auto de fecha 28 de agosto de 2019 visible a folios 207 a 483, se agrega los autos y se correrá traslado una vez se integre en su totalidad el contradictorio.

Previamente resolver la cesión solicitada en memorial visible a 484 a 485 del expediente, se deberá aclarar la calidad con que actúa la señora Aurora Garzón Penagos, por cuanto no es parte en el proceso.

Por otro lado, y frente al derecho de petición visto a folios 497 a 501, se indica que no tiene cabida para poner en marcha el aparato jurisdiccional, cuando se trate de una solicitud de impulso procesal o para obtener la respuesta dentro de un proceso, pues la parte debe estarse a lo dispuesto en el marco de la norma adjetiva que regula el asunto.

Sobre el particular, *la Sala Cuarta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de T-311 de 2013, señaló: "...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo."*

Conforme a lo anterior se dispone por secretaría se comuniquen lo aquí dispuesto a los peticionarios.

Se reconoce personería al abogado Juan David Acosta Benavides como apoderado de las señoras Luz Esthela Buenaventura de Galvis, María Victoria Buenaventura Guzmán, Norma Constanza Cuellar Guzmán, Sandra Yuliana Cuellar Guzmán, en los términos del poder que antecede (fl. 514).

Por último, se requiere al doctor Gabriel Enrique Medina Pinto para que se pronuncie frente a la designación como curador de la señora Alcira Morales de Escallon, ordenada en la providencia de 28 de agosto de 2019.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ